

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-503/2017

ACTOR: SERGIO JIMÉNEZ BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio citado, promovido a fin de controvertir la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que declara como infundado el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el actor, en contra de la **Convocatoria de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria a**

¹ Colaboró: Celeste Cano Ramírez. Secretaria auxiliar

SUP-JDC-503/2017

celebrarse el doce de agosto, en la que se tratarán asuntos de relevancia nacional del propio partido y,

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción del juicio. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, Sergio Jiménez Barrios promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecisiete emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-CMX-569/2017, que declara infundado el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el actor, en contra la Convocatoria de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el doce de agosto.

SEGUNDO. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de treinta de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-503/2017, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Jiménez Barrios; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4165/17, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

TERCERO. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa; lo admitió a trámite y, al no encontrarse prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por un militante del Partido de la Revolución Institucional, **en el que impugna un acto vinculado con la elección de los integrantes de un órgano nacional del referido partido, como lo es, la Asamblea Nacional Ordinaria, y respecto del cual aduce una violación a su derecho de afiliación en su vertiente de respeto a la normativa interna del partido en cita.**

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales.

En el caso, del análisis de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que el impetrante tilda de ilegal la *Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, con la pretensión de que se deje sin efectos, y se emita otra que cumpla con las formalidades que prevén los Estatutos del partido y tomando en cuenta que la elección de los delegados a la referida Asamblea Nacional, que corresponden a la Ciudad de México, así como actos preparatorios de la misma deben ceñirse a los órganos partidistas existentes.

En ese sentido, y conforme con los preceptos mencionados, es de precisarse que la Asamblea Nacional, es un órgano supremo nacional del Partido de la Revolución Institucional, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos del partido político.²

Así, la circunstancia de que la elección de tales integrantes de la Asamblea Nacional Ordinaria tenga verificativo en la entidad federativa o en las delegaciones que integran a la Ciudad de México, no modifica en forma alguna su naturaleza, habida cuenta que la calidad de una de las partes no determina la esencia del órgano en su complejidad.

De ahí, de conformidad con los preceptos señalados y al impugnarse un acto relacionado con la elección de los integrantes de un órgano nacional del partido político, se concluye, que la competencia para conocer del asunto, se surte para esta instancia jurisdiccional constitucional.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

² Artículo 65. La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:
I. El Consejo Político Nacional, en pleno;
II. El Comité Ejecutivo Nacional, en pleno;
III. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en pleno;
IV. Presidentes de comités municipales y delegacionales, cuando menos en un número igual al de presidentes de comités seccionales;
V. Presidentes de comités seccionales, en el número que señale la Convocatoria;
VI. Los legisladores federales del Partido;
VII. Dos diputados locales por cada entidad federativa y dos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; VIII. Presidentes municipales en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva; IX. Síndicos, donde proceda, y regidores en el caso de municipios gobernados por otros Partidos, en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva; X. Los delegados de los Organismos Especializados y organizaciones nacionales del Partido en el número que determine la convocatoria respectiva y distribuidos en proporción al número de militantes afiliados individualmente al Partido, entre:
(...)

a) Autorización de la emisión de convocatoria. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió acuerdo por medio del cual aprobó que el Comité Ejecutivo Nacional, emitiera la Convocatoria para el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el doce de agosto de dos mil diecisiete.

b) Emisión de convocatoria. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria a la Asamblea Nacional, en la que acudirán y participarán, tres mil quinientos delegados electos democráticamente, a partir de las asambleas municipales, delegacionales y estatales que se lleven a cabo en el país, a fin de tratar asuntos de índole política de interés del partido.

c) Emisión del reglamento a la convocatoria. El veintinueve siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido revolucionario Institucional expidió el Reglamento de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de dicho instituto político.

d) Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El doce de mayo del año en curso, el actor presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en la Comisión Nacional de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional en contra de la mencionada Convocatoria.

e) Desistimiento. El seis de junio siguiente, el actor presentó escrito de desistimiento ante la Comisión de Justicia respecto del juicio militante referido.

f) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El mismo seis de junio, el actor presentó ante la Comisión de Justicia, juicio ciudadano vía *per saltum* para controvertir la emisión de la Convocatoria de referencia, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de junio siguiente, así, mediante sentencia de dieciséis de junio siguiente, dictada en el expediente SUP-JDC-459/2017, se determinó por el pleno de esta Sala, que dicho juicio se reencauzara para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, fuera quien conociera de la demanda, dejándose sin efectos el desistimiento en comento.

g) Resolución impugnada. El veintiuno de junio del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió declarar infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del actor y confirmar la convocatoria para el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el doce de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

SUP-JDC-503/2017

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente les causa el acto combatido.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra a continuación.

Junio 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
18	19	20	21	22 (Se notificó personalmente la resolución reclamada)	23 (1)	24 (Inhábil)
25 (Inhábil)	26 (2)	27 (3) Presentación del juicio ciudadano	28	29	30	

c) Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un

ciudadano, por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que fue la parte actora en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, en el que, además, fue desestimada su pretensión.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido revolucionario Institucional, en contra de la cual no procede diverso medio de defensa alguno que pueda privarla de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se analiza, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por el accionante.

CUARTO. Precisión del acto reclamado.

Cabe precisar que si bien el actor en la demanda señala que la resolución impugnada deriva del expediente CNJP-JDP-CMX-359/2017, de autos se desprende que el

SUP-JDC-503/2017

número de expediente correcto es el CNJP-JDP-CMX-569/2017, por lo que éste último, es el que debe tenerse como acto reclamado.

QUINTO. Resolución impugnada.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando relativo al estudio del fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010³**, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830.

SEXTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Cuestión Previa. A fin de obtener una mejor comprensión del asunto, es necesario hacer referencia al procedimiento previsto en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, a fin de elegir a los integrantes que acudirán a la Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el doce de agosto del presente año, por lo que cabe precisar lo siguiente:

El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, la que, como se señaló en el considerando relativo a la competencia de esta Sala Superior, constituye el órgano supremo del mencionado partido (artículo 65 de los estatutos).

De conformidad con la base tercera de la convocatoria en cuestión, en los trabajos de la mencionada XXII Asamblea participará la militancia que acredite su afiliación al Partido, conforme a lo establecido en la propia convocatoria y su reglamento.

Dicha Asamblea se desarrollará a partir de asambleas municipales y delegacionales para el caso de la Ciudad de México y, posteriormente, asambleas estatales y de la Ciudad de México, así como las reuniones de los sectores y

SUP-JDC-503/2017

organizaciones nacionales, organismos especializados y organizaciones adherentes, con registro nacional, como instancias de deliberación y elección de delegados.

Dicha organización y desarrollo de los procesos de deliberación y elección de delegados en las asambleas, se llevará a cabo conforme las bases de dicha convocatoria y su reglamento (base cuarta).

Conforme lo dispuesto en el Capítulo Tercero, de la convocatoria de que se trata, denominado “De los invitados delegados e invitados especiales”, correspondiente a “de los delegados”, base décima, se desprende que la XXII Asamblea Nacional Ordinaria se integrará por diversos delegados, dentro de los que destacan, en la parte que interesa, tres mil quinientos electos democráticamente a partir de las asambleas municipales y delegacionales (fracción XI).

De conformidad con lo previsto en el capítulo quinto, denominado “Del proceso deliberativo, de elección de los delegados y de las resoluciones de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria”, específicamente en la base décima quinta de la convocatoria en cuestión, se advierte que los trabajos de deliberación y elección de delegados de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria se desarrollarían conforme a lo establecido en esa Base y en el Reglamento de esa Convocatoria:

De la mencionada base se advierte que, en la parte que interesa, que:

- Del doce de mayo al dieciocho de junio del presente año, se debieron celebrar las asambleas municipales y delegacionales en el caso de la Ciudad de México, que tendrán carácter deliberativo y electivo de sus delegados que asistirán a las asambleas estatales y de la Ciudad de México.

- Del veintidós de junio al nueve de julio del año en curso, se deberán celebrar las asambleas estatales y de la Ciudad de México, que tendrán carácter deliberativo y electivo de los delegados a la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento a la Convocatoria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, de veintinueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político, como instancia Nacional, está facultada para crear enlaces y órganos auxiliares para el desarrollo de los trabajos para la elección de dirigentes nacionales que para el caso requiera; además de que, conforme lo dispuesto en el diverso artículo 11 del mencionado reglamento, es la facultada para organizar, conducir, evaluar y validar los procesos de elección de dirigentes en el nivel que corresponda (sic).

Por su parte, el artículo 34 del mencionado reglamento, establece que las asambleas municipales y delegacionales tendrán carácter deliberativo y electivo (de

delegados), y su organización y desarrollo serán responsabilidad de los Comités Municipales Delegacionales y de los órganos auxiliares de las comisiones estatales de procesos internos.

Por último, el artículo 56 de la normatividad en cita, establece los procedimientos electivos que la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto, a través de sus órganos auxiliares deberá llevar a cabo en la respectiva etapa del desarrollo de las asambleas Estatales y de la Ciudad de México.

Por otra parte, de los considerandos de la Convocatoria, como de los Estatutos del Partido, en su artículo 65⁴, puede advertirse que la naturaleza de la XXII Asamblea

⁴ **Artículo 65.** La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:

- I. El Consejo Político Nacional, en pleno;
- II. El Comité Ejecutivo Nacional, en pleno;
- III. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en pleno;
- IV. Presidentes de comités municipales y delegacionales, cuando menos en un número igual al de presidentes de comités seccionales;
- V. Presidentes de comités seccionales, en el número que señale la Convocatoria.
- VI. Los legisladores federales del Partido;
- VII. Dos diputados locales por cada entidad federativa y dos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VIII. Presidentes municipales en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;
- IX. Síndicos, donde proceda, y regidores en el caso de municipios gobernados por otros partidos, en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;
- X. Los delegados de los Organismos Especializados y organizaciones nacionales del Partido en el número que determine la convocatoria respectiva y distribuidos en proporción al número de militantes afiliados individualmente al Partido, entre:

- a. Las organizaciones del Sector Agrario;
- b. Las organizaciones del Sector Obrero;
- c. Las organizaciones del Sector Popular;
- d. El Movimiento Territorial;
- e. El Organismo Nacional de Mujeres Priístas;
- f. El Frente Juvenil Revolucionario;

Nacional Ordinaria, es que constituye el máximo órgano de dirección nacional del Partido.

Para conformar dicha Asamblea, a la Comisión Nacional Ejecutiva de Organización le corresponde crear órganos auxiliares a fin de que los militantes puedan acceder a las asambleas municipales, delegacionales y estatales para el efecto de decidir quiénes son los delegados que participarán en la Asamblea Nacional y a su vez cuáles son los temas que van a conducir la política y estrategia interna del partido.

Por lo anterior, todos los actos que van encaminados a conformar la Asamblea Nacional, aunque se llevan a cabo en las áreas geográficas que corresponden a cada entidad, municipio y delegación, en realidad convergen a una sola finalidad que es la integración del órgano máximo del partido.

De manera que el acto reclamado está vinculado directamente con la designación, entre otros, de aquellos delegados electos democráticamente, a partir de las asambleas

g. La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.;

h. La Fundación Colosio, A. C.;

i. El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;

j. **El Movimiento PRI.mx**; y

k. Las organizaciones adherentes, con registro nacional;

II. Los delegados electos democráticamente, a partir de las asambleas municipales o delegacionales, cuyo número deberá constituir al menos un tercio del total de delegados de la Asamblea Nacional.

En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.

SUP-JDC-503/2017

referidas, aunque en el caso, el actor controvierte los órganos partidarios de la Ciudad de México, que intervienen en la designación de los integrantes de la Asamblea Nacional, que en términos de los artículos 51 a 61, así como 65, fracción XI del Estatuto y la base cuarta de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, queda de manifiesto que la finalidad es integrar dicha Asamblea Nacional.

Aun cuando los motivos de disenso del actor se refieren al ámbito de la Ciudad de México, en relación con los actos que se desprenden de la Convocatoria, lo cierto es que los mismos se enmarcan dentro del procedimiento para la elección de los asambleístas correspondientes a ese ámbito, así como a la organización del referido órgano de dirección nacional.

Lo anterior, implica que tales asambleístas (delegados), serán integrantes de ese órgano nacional electos en las asambleas de las delegaciones correspondientes a la Ciudad de México, y que una vez electos, participarán en todos y cada uno de los actos y reuniones tendentes a la organización de esa Asamblea Nacional, y en su momento en la Asamblea misma con las atribuciones y facultades que les otorga la normativa interna del partido.

Una vez precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios.

Los motivos de inconformidad que hace valer el actor tienen una estrecha vinculación entre sí; sin embargo, para su estudio admiten ser divididos en cinco grupos fundamentales. Por cuestión de técnica jurídico procesal y por la manera en que dependen unos de otros, se empezará con el estudio de los relacionados con las violaciones formales, de fondo, en seguida con una cuestión procesal y al final, con diversas de fondo.

- Agravios sobre fundamentación y motivación.

Al respecto, el actor aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación y más adelante sostiene que carece de una “adecuada” fundamentación y motivación.

Tales alegaciones se consideran infundadas en parte e inoperantes en otra.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y

SUP-JDC-503/2017

motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión

del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que

emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su ratio essendi, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**,⁵ cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y**

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES) “

a. Falta de Fundamentación y motivación.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, como se adelantó, es **infundado** lo alegado por el actor sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así porque de la lectura integral de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros, 14, 16 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos; 64, 65 y 149 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que la circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, para concluir fundamentalmente, que la convocatoria

controvertida se adecuaba a la normativa partidaria y desestimar la premisa rectora de los agravios sometidos a su consideración, consistente en que dicha convocatoria era incorrecta al no señalar la excepción de que los órganos partidarios eran inexistentes, pues la Comisión responsable sostuvo su existencia al considerarlos vigentes.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

b. Indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el actor, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de una “adecuada” fundamentación y motivación.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el promovente, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos

legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Así es, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el promovente señala de manera general y dogmática que la resolución impugnada carece de una “adecuada” fundamentación y motivación; pero omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin precisar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente.

Con el resultado, se reitera, que dichos motivos de disenso son inoperantes, pues será a la luz de las razones expresadas por el actor, que esta Sala Superior pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

- Reproducción e ineficacia de agravios sobre inexistencia de órganos partidarios.

El actor afirma que los órganos estatutarios en la Ciudad de México que no existen o que están vencidos son: **a)** Comité Directivo PRI-CDMX (Vencido y no pueden firmar convocatorias); **b)** Comités Delegacionales (No existen y no hay quien organice la elección de los delegados territoriales y mucho menos quien firme las convocatorias respectivas); y, **c)**

Comités Seccionales (No existen) por lo que, señala que en la convocatoria se debió establecer la excepción derivada de su inexistencia y al no establecerlo es ilegal y se violentan disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y normas Estatutarias .

Igualmente sostiene que los Comités Delegacionales en esta entidad no existen, siendo un hecho público y notorio que el cuatro de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los juicios números SDF-JDC-305/2014, SDF-JDC-306/2014, SDF-JDC-307/2014 y SDF-JDC-304/2014, en las que dio cuenta de su inexistencia (transcribe el contenido parcial de la sentencia dictada en el juicio ciudadano número SDF-JDC-304/2014, del índice de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, antes Sala Distrito Federal) por lo que, al ser una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, en la que se dio cuenta con el informe de un órgano partidario, es prueba plena de la inexistencia de los Comités Delegacionales.

Como se ve de la anterior descripción, los agravios del actor se dirigen a demostrar la indebida confirmación de la Convocatoria para el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el doce de agosto de dos mil diecisiete; pero sobre la base de una premisa fundamental, consistente en que la ilegalidad de tal convocatoria, deriva de la circunstancia de que los órganos partidistas en la ciudad de México a nivel delegacional y seccional (Comité Directivo, Consejo Político y Comisión de

Procesos Internos) no existen o no se encuentran vigentes, por lo que no pueden ser parte de los Delegados a tal asamblea, pues si la integraran, ello originaría actos nulos por estar viciados de origen.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**, como se verá en seguida.

Por principio, es necesario precisar que este mismo planteamiento fue hecho valer por el ahora actor ante la Comisión de Justicia Partidaria, pues incluso así lo aclaró dicha comisión, ya que destacó, antes de iniciar el estudio de fondo de la controversia que el actor aducía el siguiente agravio: *Único. Que al no encontrarse vigentes los órganos partidistas de la Ciudad de México, le causa agravio al enjuiciante, la emisión de la convocatoria de la XXII Asamblea Nacional, viola los principios de certeza y legalidad, el cual separó de los restantes argumentos para su estudio.*

De esta manera, la Comisión responsable estimó infundados los referidos agravios, fundamentalmente, por las siguientes razones:

- Recalcó que no le asistía la razón al actor, porque el fenecimiento de los periodos estatutarios por parte de órganos colegiados de dirección de algún partido no invalida su actuación.

- La renovación democrática de dichos órganos obedece a diversas circunstancias ajenas al ejercicio de sus atribuciones.
- Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, en el que sostuvo que la conclusión del periodo del encargo de dirigentes partidistas elegidos democráticamente, no impedía su continuación de ejercicio ante la imposibilidad de sustituirlos por circunstancias extraordinarias o transitorias.
- Por ello, ante la imposibilidad de realizar el procedimiento de renovación, existía una prórroga implícita y no podía estimarse que al término del encargo cesan automáticamente sus funciones de los dirigentes, a fin de garantizar a sus militantes la continuación de las actividades propias del partido.
- Los órganos partidistas a que se refería el impugnante siguen realizando las funciones propias de su cargo, entre las que destacó la de participar en la Asamblea Nacional hasta en tanto no se nombren sustitutos.

Ahora bien, todas estas razones esgrimidas por la responsable para desestimar el agravio en cuestión no son combatidas frontalmente por el actor, pues sólo se concreta a señalar los mismos argumentos sobre la inexistencia de los órganos partidarios, sin controvertir la aplicación del criterio invocado en la sentencia reclamada, sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 48/2013.

Esta jurisprudencia es de rubro y contenido siguiente:

“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”. El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

Se dice lo anterior, porque el actor deja de formular agravios con los que demuestre, por ejemplo, que la jurisprudencia en cuestión no tiene aplicación en el caso, por una cuestión particular.

El demandante tampoco afirma que los Estatutos de su partido contengan alguna disposición en contra del criterio aplicado por la Comisión responsable, por lo que no evidencia que su invocación hubiera sido errónea.

En este orden de cosas, es posible concluir que, ante la falta de cuestionamiento de las consideraciones indicadas, éstas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Esto, porque como ya se vio al formular el demandante los referidos planteamientos, se limita a hacer una mera reproducción de los motivos de inconformidad que expuso en la instancia anterior, los cuales, como se evidenció, ya fueron debidamente examinados por parte de la autoridad responsable, sin que el accionante exponga argumentación alguna dirigida a controvertir las consideraciones de la resolución reclamada, mediante las que se dio respuesta a los referidos motivos de inconformidad.

Lo anterior se considera así, porque esta Sala Superior no advierte la existencia de un principio de agravio, conforme al cual, sea admisible analizar frontalmente las consideraciones de la responsable que se dejaron de combatir.

Esto porque ni aun bajo el escrutinio de la causa de pedir o principio de agravio se puede advertir que en contra del acto reclamado en el presente juicio formule agravios diversos a los que enderezó en el escrito primigenio.

Por tal razón, tampoco en suplencia de la queja se puede llegar a una conclusión diversa a la señalada, pues no se advierte un principio de agravio que evidencie que las consideraciones que han quedado destacadas sobre la vigencia de los órganos partidarios sean contrarias a derecho, sobre todo cuando el criterio de la Comisión responsable se encuentra apoyado en la jurisprudencia 48/2013, de esta Sala Superior, que ha quedado transcrita y cuya aplicación no se encuentra cuestionada.

De ahí la inoperancia de los argumentos en estudio.

Lo anterior tiene apoyo en la *Jurisprudencia 3/2000* de esta Sala Superior de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

En este orden de ideas, cabe aclarar que esta Sala Superior no se está pronunciando respecto de la existencia o no de los órganos partidarios, sino que solamente considera que, ante la falta de controversia sobre este tema, permanece incólume la conclusión de la Comisión de Jurisdiccional responsable, sobre la existencia de esos órganos.

No es obstáculo para la anterior conclusión que el actor insista en que la inexistencia de los órganos delegaciones de la Ciudad de México, deriva del informe del Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional dirigido al Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en varios incidentes de incumplimiento de juicios ciudadanos locales, porque para la responsable esa información no implicaba un reconocimiento de inexistencia, por parte de ese Tribunal jurisdiccional, sino una referencia para determinar su competencia.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, según se advierte del diverso juicio ciudadano SUP- JDC-502/2017, en el que se encuentra agregada la resolución de la propia Comisión, emitida en el diverso juicio del militante CNJP-JDP-CMX-569/2017, en la que hace la consideración indicada.

- Agravios sobre una pretendida violación procesal por falta de desahogo y, por ende, de ausencia de valoración de pruebas.

El actor sostiene también que la autoridad responsable no desahogó ni valoró las Actas de Asamblea seccionales ofrecidas por el actor en su escrito de promoción del juicio ciudadano para la protección de los derechos del militante, a fin de demostrar la inexistencia de dichos órganos seccionales.

Los anteriores argumentos son **ineficaces**.

Por principio es necesario precisar que, es verdad, como lo aduce el actor que en el juicio primigenio ofreció como prueba copia certificada de las 3556 asambleas de los comités seccionales en las diferentes delegaciones de la Ciudad de México y que no fueron desahogadas.

Esto se advierte así, pues nada se dijo al respecto en el acuerdo de radicación, durante la instrucción del procedimiento generador del acto reclamado ni en la propia resolución controvertida.

No obstante lo anterior, el agravio del actor es ineficaz, puesto que a ningún fin práctico conduciría que se recabara las pruebas y se valoraran, dado que con ellas pretendía demostrar la inexistencia de los órganos partidarios seccionales; pero en virtud de lo considerado respecto a que quedó intocada la conclusión de la responsable sobre la existencia de los órganos partidarios, ya no admiten ser objeto de prueba.

Esto es así, porque como ya se vio, quedaron firmes las consideraciones de la Comisión responsable en relación con la existencia de los órganos partidarios, sobre la base fundamental de que están vigentes hasta que sean sustituidos y que, por ello, han participado para la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria.

En tales condiciones, es claro que aun cuando se considerara que no ha habido renovación de esos órganos partidarios seccionales, debe partirse de la base de que sí existen porque mientras no hayan sido sustituidos siguen operando los anteriores.

De ahí que, como la premisa fundamental del actor en relación con la falta de desahogo y de valoración de las referidas probanzas documentales, tiene sustento en el agravio sobre la inexistencia de los órganos partidarios que ha sido desestimado por falta de enfrentamiento, es evidente que también resulta ineficaz para demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, puesto que es claro a ningún fin práctico conduciría proveer sobre su desahogo y valoración.

Lo anterior se ve reforzado con el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, sólo pueden ser materia de prueba los hechos controvertibles, de tal manera que si lo relativo a existencia de los órganos partidarios ~~delegaciones~~ ya quedó fuera de controversia por falta de enfrentamiento del propio actor de las razones por las que la responsable consideró que se encontraban vigentes, es claro que en esta instancia esas cuestiones ya no admiten ser materia de prueba.

Más todavía, es ineficaz la referida argumentación para obtener la pretensión del actor, porque se sustenta en la premisa implícita y errónea consistente en que en la

SUP-JDC-503/2017

convocatoria que controvertió ante la Comisión responsable, se contempló a los órganos partidarios seccionales que señala; sin embargo, esto no es así pues de su simple lectura se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional no hace referencia alguna a esos órganos.

Es decir, en las cláusulas cuarta, décima y décima quinta de la convocatoria, que señalan los sujetos, los delegados y la calendarización de los trabajos en el procedimiento de elección de delegados para la Asamblea Nacional, no se menciona a los pretendidos órganos seccionales, por lo que es evidente que, independientemente de su existencia o no, el Comité Ejecutivo Nacional no los incluyó, por lo que no es factible controvertir ni tratar de demostrar la inexistencia de órganos cuya participación no reguló la convocatoria de mérito.

- Agravios supuestamente omitidos.

Por otra parte, el actor sostiene que la renovación del Comité Directivo de la Ciudad de México en encuentra *subjudice* en el Tribunal Electoral local, en el expediente TEDF-JLDC-047/2017; en tanto que, respecto de los presidentes a los comités delegacionales, la convocatoria no prevé la excepción de su inexistencia, como quedó determinado en los diversos juicios ciudadanos que se siguieron ante el mismo tribunal local, cuestiones que fueron sometidas a consideración de la responsable y no hizo pronunciamiento al respecto.

Los agravios formulados al respecto son **infundados**.

Si bien es cierto que la Comisión responsable no hizo referencia a los citados planteamientos del actor, también lo es que ello no significa que hubiera omitido su estudio, sino que los abordó en conjunto.

En efecto, como ya se vio al analizar el primer agravio, la Comisión responsable abordó los planteamientos del actor en dos partes: los primeros en los que agrupó todo lo relacionado con la inexistencia de los órganos y el segundo en el que revisó lo relativo a la violación a los principios de certeza, legalidad, fundamentación y motivación de la convocatoria.

De ahí que en la primera parte abordó los argumentos que se dicen omitidos, puesto que es claro que, para el órgano responsable, el actor partía de la premisa falsa de la inexistencia de los órganos partidarios, porque se encontraban vigentes las dirigencias respectivas mientras no se nombraran a las nuevas, de manera que independientemente de lo que alegara respecto a esa inexistencia o en relación con su demostración, para dicha Comisión, los órganos partidarios sí estaban vigentes, sobre la base de consideraciones no enfrentadas en la presente instancia, como ya se vio.

Esta actuación de la responsable no le causó lesión alguna al actor, porque realizó un análisis conjunto de agravios,

lo que estuvo apegado a la jurisprudencia 2/2000⁶, de esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

- **Agravios novedosos.**

- Con relación al tema de la pretendida inexistencia de los órganos partidistas delegacionales, el actor sostiene que la Comisión responsable reconoce el contenido de las diversas resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Electoral local, en los diversos juicios ciudadanos relacionados con los Comités Delegacionales en la Ciudad de México, de manera que no puede desconocer los incidentes de incumplimiento, que le fueron notificados, en los que se advierte la inexistencia de tales órganos.

Las anteriores argumentaciones son inoperantes porque constituyen cuestiones novedosas que no fueron sometidas a la consideración de la Comisión responsable, por

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto.

Esto es así, pues incluso, contrariamente a lo sostenido por el actor, la Comisión responsable en ningún momento reconoció la existencia de los incidentes de inejecución de sentencia de juicios ciudadanos locales, por lo que menos hizo referencia a la existencia de alguna notificación al respecto, lo cual fue lógico y natural por que en el medio de impugnación primigenio, el actor no hizo valer ese argumento. De ahí la inoperancia apuntada.

Lo anterior tiene apoyo en *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de siguiente rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”⁷ *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron*

⁷ Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52

SUP-JDC-503/2017

abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

SÉPTIMO. Decisión. Al haberse desestimado los agravios expuestos en la demanda ha lugar a **confirmar** la resolución reclamada.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO